

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 235

Mercaderes, Cauca, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: No. 194504089001 2022-00033-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DDO: AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE

OBJETO A DECIDIR

Una vez vencido el termino para subsanar. procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, quien funge como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE.

CONSIDERACIONES

Se tiene que AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA dos pagares; el pagaré No. 021166100006564, con un saldo a capital \$11.078.160 PESOS COLOMBIANOS, el pagaré No. 021166100008228, con un saldo a capital \$14.000.000 PESOS COLOMBIANOS, quien incumplió con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a tres obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.315.153.

- Por el pagaré No. 021166100006564

1. Por la suma de \$11.078.160 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100006564.
2. Por el valor de \$1.536.073 por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta 05 de abril de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100006564.
3. Por el valor de \$504.747 por intereses de moratorios causados y no cancelados desde el día 06 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100006564.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día 18 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
5. Por otros conceptos, por el valor de \$915.786, contenido en el Pagaré No. 021166100006564.

➤ Por el pagaré No. 021166100008228

1. Por la suma de \$14.000.000 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 021166100008228.
2. Por el valor de \$613.013 por intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 17 de marzo de 2021 hasta 05 de abril de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100008228.
3. Por el valor de \$279.705 por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 6 de abril de 2022 al 17 de mayo de 2022, contenido en el Pagaré No. 021166100008228.
4. Por los intereses moratorios causados desde el día 18 de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.
5. Por otros conceptos, por el valor de \$86.462, contenido en el Pagaré No. 021166100008228

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada AURA LIGIA DAZA CANCELMANCE en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.167.665 expedida en Cali, Valle del Cauca y T.P No. 267.907 del C.S.J, conforme al poder otorgado

CUARTO: Téngase como dependiente judicial a los señores LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ y SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.143.855.951 y No. 1.151.966.462, respectivamente, estudiantes de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE, en la forma solicitada en el escrito de la demanda

QUINTO: Téngase para efectos del inciso segundo del artículo 122 del C.G.P, inscrito las siguientes direcciones electrónicas; abastidas@gcainternationalgroup.global; Imarias@gcainternationalgroup.global auditor.juridico@gcainternationalgroup.global y camilo.guerrero@bancoagrario.gov.co

SEXTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEPTIMO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 235 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 034) ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.